

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La organizacion interior de la primera Secretaria de Estado ha sido uno de los objetos que mas preferentemente han llamado la atencion del Ministro que suscribe desde que V. M. se dignó honrarle con su confianza, llamándole á desempeñar el cargo de Consejo de la Corona.

Las diferentes disposiciones adoptadas en estos últimos tiempos acerca del particular se han dirigido á centralizar en lo posible los asuntos de este departamento, que tanta y tan íntima relacion guardan entre sí, á pesar de la diferencia de sus nombres. El Real decreto expedido por V. M. en 27 de enero de 1854, reformando la planta del Ministerio de Estado, fué ya un gran paso en este sentido, como quiera que, reunidos, en virtud de aquella soberana disposicion, en dos Direcciones la multitud de negocios de la misma índole que antes estaban diseminados en tres secciones y otras dependencias, se conocieron desde luego los ventajosos resultados de este sistema, en la uniformidad de miras y de accion que imprimió á todos los trabajos de la Secretaria.

Sin embargo, al año de publicarse esta Real disposicion, se creyó conveniente suprimir la Subsecretaria y crear una plaza mas de Oficial, que coarctara á este las principales atribuciones, y entre ellas el personal, que había antes en la misma, y que sien pre y en todos los Ministerios han correspondido al funcionario de categoria mas elevada en ellos.

Esta reforma puede ocasionar graves inconvenientes en la práctica, pues es tal la conexcion que existe entre los asuntos de politica, de comercio y de cancelleria, y los concernientes al negociado especial de la Subsecretaria, que es de todo punto indispensable que los acuerdos adoptados acerca de los mismos partan de un solo centro, á fin de que, examinándolos en la relacion y analogia que tienen entre sí, pueda imprimir á las resoluciones la unidad conveniente, organizándolas con el pensamiento político y administrativo del Gobierno.

Estas consideraciones serian suficientes para demostrar la conveniencia de restablecer la Subsecretaria, para hacer evidente la necesidad de conferir á un solo empleado atribuciones y facultades suficientes para que pueda centralizar el despacho de los asuntos del servicio que radican en las diversas dependencias del Ministerio. Existen además otras de no menor importancia.

Si en los diferentes Ministerios que componen la Administracion pública se cree necesaria la autoridad de un funcionario mas caracterizado que los demás, y en quien el Ministro pueda dele-

gar parte de sus facultades y la resolucion de los negocios corrientes, á que no podria dedicarse con asiduidad sin desatender otros de mayor importancia, en el de Estado es de absoluta necesidad.

En efecto, una de las atribuciones mas importantes confiadas á este Ministerio es la de cultivar y estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que unen á la España con las Potencias extrangeras; y como consecuencia inmediata y natural de este principio, la de mantener diarias é íntimas relaciones con los Representantes de esas mismas Potencias, acreditados cerca de V. M. y de su Gobierno. No consintiendo al Ministro de Estado la necesidad en que se halla de asistir y tomar parte en los trabajos legislativos de las Cortes, atender personalmente y con la asiduidad que desearia á las reclamaciones de los Representantes extrangeros, mas ó menos importantes, pero frecuentes siempre; y no debiendo tampoco desatender en manera alguna aquella imperiosa obligacion, nada parece mas natural y conveniente que la de encomendar la tramitacion de estas reclamaciones, en asuntos que no sean de gran importancia, á la resolucion del Subsecretario.

Este funcionario, por su elevada categoria en la gerarquía diplomática, por la mayor autoridad de que se halla revestido, y por la importancia de las funciones que le están confiadas, es tambien la persona mas caracterizada y á propósito para entenderse directamente con los Representantes de las Potencias extrangeras en los casos indicados, á imitacion de lo que se practica en otros países.

Por otra parte, suprimida la Subsecretaria, mas bien en la forma que en la esencia, suprimido el nombre del cargo, pero no las atribuciones, el Director de Politica ha venido desempeñando simultáneamente los negocios anejos á la Direccion de su cargo y todas las funciones que antes se hallaban confiadas al Subsecretario. Por manera que, siguiendo la organizacion actual, era punto menos que imposible que una sola persona pudiera abarcar y hacer frente á las diversas y graves atenciones que le estaban encomendadas.

Tan profunda es, Señora, en este punto la conviccion del Ministro que suscribe, que á no hallarse contenido por la consideracion de no aumentar con el sueldo del Subsecretario el presupuesto que se proponia presentar á las Cortes Constituyentes, consideracion que tambien se tuvo presente al señalar el sueldo de los Directores que, iguales en categoria y atribuciones á los demás Ministerios, disfrutaban menor r.tribucion que ellos, tiempo há que hubiera propuesto á la soberana resolucion de V. M. esta indispensable reforma en la organizacion de la Secretaria de Estado.

Afortunadamente esta dificultad ha desaparecido por completo en el dia. La persona que desempeña actualmente, sin sueldo alguno y en comision, el cargo de Director de Politica del Ministerio, es la designada si V. M. se digna honrar con su Real aprobacion el pensamiento del Ministro que suscribe y los proyectos de decreto que son su natural consecuencia, para ejercer, bajo las mismas condiciones, el cargo de Subsecretario de Estado. Por consiguiente, dentro del presupuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin hacer alteracion alguna en el tanto de los sueldos asignados á los diferentes empleados de la Secretaria y sin gravar en lo mas minimo al Erario, cabe una reforma que tan ventajosos resultados puede proporcionar al servicio.

Fundado pues en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio de febrero de 1856. SEÑORA. - A. L. R. P. de V. M., Juan de Zavala.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Primer Secretario de Estado, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece el cargo de Subsecretario en el Ministerio de Estado.

Art. 2.º El Subsecretario tendrá todas y cada una de las atribuciones anejas al mismo cargo, antes de suprimirse la Subsecretaría, por mi Real decreto de 9 de enero de 1855.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á lo preceptuado en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

La Comision de las Cortes Constituyentes, encargada de redactar el proyecto de ley sobre la organizacion judicial, reconoce como una de sus principales bases el establecimiento de la casacion en las causas criminales, mejora tan apoyada en la razon y en la conveniencia, como pedida y reclamada ha ya mucho tiempo por la opinion pública. Su próxima y casi indudable adopcion por la Asamblea exige del Gobierno de S. M. el estudio detenido y serio de otra ú otras innovaciones no menos importantes que pueden considerarse como su indispensable y lógica consecuencia. Es una de ellas la de separar en todas las instancias la administracion de la justicia criminal de la civil.

Debilitado el prestigio con que brillaba la toga: ahora que el nivel inflexible de la igualdad confunde la condicion del Juez con la de los demás ciudadanos que el libro de las leyes, cerrado antes por la oscuridad y la confusion, presenta sus páginas abiertas é inteligibles para todos, y que la publicidad contiene en sus verdaderos límites al poder judicial, estrictamente clasificado y definido, es ya preciso que los Jueces conquisten con su asiduidad, saber y experiencia la consideracion que ha dejado de ser inherente al puesto que ocupan. Nuestra sociedad, por grande que sea su positivismo, no es afortunadamente tan insensible al sentimiento de lo digno que no comprenda y aprecie el mérito que contraen los Magistrados que llenan cumplidamente sus deberes.

Para ello, y que sean los Tribunales el valladar en que se estrellen el oleaje de las pasiones y el consuelo y la esperanza de los pueblos, nunca mas necesitados de verdadera é imparcial justicia que en tiempos de agitacion y de revueltas, en los que suelen ser vencidos y perseguidos mañana los que vencieron y persiguieron ayer, es necesario que haya marcada y completa separacion entre la administracion de la justicia criminal y la civil.

Sin esa separacion, que virtualmente existe en los países mas adelantados de Europa pocos progresos haria en España la difícil é importante ciencia de derecho criminal, porque la simultaneidad en funciones de indole y naturaleza tan distantes como las de que se trata, imposibilitando la meditacion y el examen, hace difícilmente el acierto.

Hasta la promulgacion del Código penal no ha sido urgente la reforma que ahora se intenta. Nuestra antigua legislacion criminal, expresion y reflejo de una sociedad completamente muerta en el dia, ni en su espíritu ni en su forma cabia en la nuestra que ninguna semejanza esencial conserva con aquella, habiendo tan radicalmente variado las condiciones de su vida exterior é interior, fuente de donde brotan las costumbres, cuyo analisis y estudio es y será siempre el preferente objeto del criminalista.

Vigentes aun, pero solo en el nombre, las leyes penales de las partidas, ó quedaban impunes ó con excesiva severidad castigados la mayor parte de los delitos, porque el Juez, sin otra norma que su voluntad, sin otra regla que su criterio y en completa independencia para apreciar, graduar y calificar los hechos, fallaba á su alvedrio, sucediendo con frecuencia que de los cinco Ministros que componian Sala al juzgarse alguna causa grave, votasen unos por la muerte y otros por la libre absolucion, sin faltar ninguno de los que tan opuestamente opinaban á la justicia, porque no derivándose esta de leyes terminantes y explícitas, tenia que inspirarla y formularla la arbitrariedad.

No era pues urgente, antes de la reforma de nuestra legislacion penal, la innovacion que se propone, porque lo arbitrario no está sujeto á práctica, ni requiere ejercicio, ni constituye ciencia.

En el dia que ha desaparecido lo antiguo, y que tenemos en su lugar un Código mas ó menos perfecto, pero completo, razonado y en armonia con nuestras instituciones políticas y con nuestras costumbres sociales; un Código cuyo examen filosófico, cuya franca é ilustrada aplicacion requieren estudios profundos que han de servir tambien para modificarlo y corregirlo á medida que la práctica lo vaya exigiendo, parece de absoluta necesidad que haya Jueces exclusivamente dedicados á la administracion de la justicia criminal.

Fundada estaba tambien nuestra organizacion antigua judicial en la completa separacion de ambas jurisdicciones, no ocultándose á los sabios estadistas de aquellos tiempos su necesidad para la mejor administracion de la justicia.

Hay en efecto instituciones tan profundamente arraigadas, que

sobreviven florecientes á la misma forma de Gobierno de que emanan. Los intereses que protegen y su utilidad, demostrada y sancionada por la voz elocuentísima del tiempo, las sostienen aun contra el arrasador impulso de las mas radicales reformas. Mientras mas se apartan los Gobiernos del absolutismo, dice un profundo escritor, mas fija ha de ser la manera de juzgar. La interpretacion, puérta por la que entra siempre la arbitrariedad, lisongea al Juez, porque aumenta su importancia, asociándole indirectamente al poder del legislador. Para que esa perjudicial ambicion no le asalte: para que nunca interprete, es preciso que siempre estudie y medite sobre el espíritu y letra de las leyes cuya aplicacion le está encomendada. Y será posible ese estudio concienzudo é incesante, esa meditacion profunda, no solo sobre las doctrinas penales del Código, sino respecto al corazon humano y á la influencia que ejercen en las acciones de los hombres, los hábitos, la educacion, el carácter, en un Juez cuya atencion reclama tambien al mismo tiempo el apremiante y embarazoso despacho de los negocios civiles?

Entre estos y los criminales hay diferencias esenciales que exigen dotes especiales. En los primeros es el interés meramente privado é individual; en los segundos están en juego los mas sagrados derechos de la sociedad. En los unos suele enmudecer el ministerio público, que en los otros representa siempre el papel principal. La decision en aquéllos no cambia ni altera la condicion moral de las personas que litigan: en estos se dirige el fallo nada menos que á la honra, á la libertad y á la vida. Los trámites para los negocios civiles pueden ser lentos y dejarse en muchos casos al arbitrio convenido de las partes; para los criminales tienen que ser breves y perentorios. En los pleitos callan las pasiones: en las causas suelen excitarse las mas vivas é íntimas del alma. La equidad por último, que encuentra franca y legal entrada en los procesos criminales, es inadmisibile en los civiles donde tiene justa aplicacion la máxima. El oficio del Juez es *Jus dicere*, y no *Jus dare*.

El Juez en efecto, que en negocios puramente civiles invoca la equidad, actúa el corazon, por falta tal vez de cabeza, sustituyendo torpe é inicuamente una sensacion á un juicio.

Parece pues incompatible y por consiguiente perjudicial para el bien público la acumulacion en unas mismas personas de las dos jurisdicciones. La civil absorbe en el dia á la criminal, que es considerada como la parte menos importante de la administracion de justicia, desatendiéndose y descuidándose deplorablemente su ejercicio.

Semejante estado debe cesar. Dignos son ciertamente de proteccion y amparo los derechos civiles de los ciudadanos y con razon se considera como uno de los principales fundamentos del Estado la justicia civil. La criminal tiene sin embargo tanta ó mas importancia, porque su accion es mas fecunda, su tendencia mas protectora, sus medios mas poderosos, y su mision mas grande y sublime.

El que decide sobre la libertad, la honra y la vida de sus semejantes, necesita dedicar completa y exclusivamente su atencion al estudio de las leyes penales y al de las demás ciencias que enseñan á conocer á los diferentes accidentes de la vida, que tanto suelen alterarlas, modificarlas y desnaturalizarlas. Necesita una práctica constante, una observacion fija, la concentracion de todas sus fuerzas intelectuales para el desempeño de su noble encargo. Asi es como podrá llegar á tener nuestro país lo que nunca ha tenido, lo que en vano se esperaria, siguiendo los tribunales con su actual organizacion lo que tan apremiantemente, en fin reclama ya la opinion del público ilustrado, como complemento indispensable del Código una buena jurisprudencia criminal.

Parece tambien de necesidad urgente otra reforma, con la cual quedará en lo posible mejorada con arreglo á nuestras costumbres y á los buenos principios y satisfecho el voto unánime de los pueblos, nuestra organizacion judicial la de que sea gratuita la administracion de la justicia criminal.

La admision de esta reforma en todo cuanto sea compatible con el estado actual de la Hacienda, dará mas energia y vida á la accion de los tribunales realzando el brillo de sus funciones á los ojos de la generalidad y señaladamente de las gentes sencillas la idea de que en la formacion y marcha de todo proceso solo existe un interés único y exclusivo el de satisfacer las sagradas prescripciones del orden social y las necesidades de la justicia. Dará asimismo mas respetabilidad á la curia, desterrando abusos deplorables que han sido origen de preocupaciones, harto arraigadas todavia infundiendo confianza y destruyendo recelos y temores, no siempre acreos por desgracia en los que pueden muchas veces con sus declaraciones y con una franca y abierta conducta contribuir poderosamente al esclarecimiento de la verdad en los procesos, y á que no queden burlados los fueros de la justicia.

Descando S. M. (Q. D. G.) proporcionar á sus súbditos cuantas ventajas en el orden judicial aconsejan la experiencia y la ciencia, se ha servido mandar que el Supremo Tribunal de Justicia en pleno, la comision de Códigos, las Audiencias del reino y los colegios de abogados de las mismas, con preferencia á cualquier otro asunto de naturaleza menos urgente, y sin perjuicio de la anterior consulta sobre reorganizacion judicial, informen lo que se les ofrezca y parezca.

Primero. Respecto á separar la administracion de la justicia criminal de la civil desde la primera instancia hasta la casacion.

Segundo. Sobre la organizacion que en su caso deba darse á los Tribunales criminales de primera y segunda instancia y á la sala criminal de casacion del Supremo Tribunal de Justicia.

Y tercera. Acerca de si convendria al mejor servicio público la administracion gratuita de justicia en lo criminal, proponiendo en caso afirmativo los medios con que habria de ser retribuida la curia inferior é indemnizado el Estado.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento, inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de marzo de 1856.—Arias Uriá.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que produzca la enajenacion, que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.º En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, así de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamiento de las fincas, como aumento á las señaladas en el capítulo correspondiente del material de Guerra; y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito trasferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Art. 4.º El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Cortes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que están destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el art. 262 de la ley de 3 de febrero se previene que los gobernadores civiles remitan á este Ministerio un estado de los nacidos, casados y muertos en cada un año en sus respectivas provincias. Por una circular de 1.º de diciembre de 1837 se dieron instrucciones y se remitieron modelos para la formacion de dichos estados por trimestres; repetidos han sido los recuerdos y excitaciones que tanto á los Gobernadores como á las Diputaciones por conducto de estos se han hecho para que tenga efecto lo mandado por el referido artículo; y trascurrido ya el mes de febrero del corriente año sin que se hayan recibido los estados de que se trata, correspondientes al año pasado de 1855, excepto algunas provincias cuyos Gobernadores han mandado los de algunos trimestres, pero cada una de diferente manera y por distinto modelo; en vista del descuido y apatia que se nota en este importante ramo de la Estadística por parte de las autoridades de provincia la Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que á los 50 días de recibir esta circular han de hallarse formados y para remitir á este Ministerio tres estados en que se reúnan los que por trimestres debieron haberse ya remitido de los nacidos, casados y muertos en esa provincia en el año pasado de 1855 con arreglo á los modelos que acompañaron á la citada circular de 1.º de diciembre y para conseguirlo que se dirija V. S. á la Diputacion provincial, excitando su celo por el servicio público para que le proporcione los datos con

que poderlos formar; y no haciéndolo con la brevedad que se desea por cualquier causa que pudiera alegarse, que V. S. directamente los recoja de los pueblos para que no queden defraudadas las esperanzas de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría—Negociado 2.º

Como á pesar de haber finalizado el 21 de junio próximo pasado el último plazo señalado para poder obtener las gracias acordadas por el decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1837, Reales decretos de 23 de junio y 1.º de julio de 1836 y 12 de mayo de 1841 á favor de los Nacionales de la anterior época constitucional, son muchas las instancias que sobre este particular se dirigen á este Ministerio, ya directamente, ya por otras vías, S. M. se ha servido mandar que desde esta fecha no se admita ninguna solicitud de gracias á los indicados Nacionales, y que el Inspector, Subinspectores de la Milicia Nacional y los Gobernadores de provincia se abstengan de darlas curso bajo ningun pretexto.

Madrid 29 de febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Íltmo. Sr.: Para facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.º del convenio sobre propiedad literaria, celebrado con Francia en 15 de noviembre de 1853, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º El comisionado ó persona encargada por el autor ó editor de una obra francesa presentará en este Ministerio, dentro de los tres meses subsiguientes á su publicacion, los dos ejemplares de que habla dicho artículo.

2.º Al hacer la presentacion acompañará el comisionado, solo para el acto de la exhibicion, el resguardo dado por la Aduana española, el de la correspondiente de Francia por donde se haya hecho la entrada y salida respectiva de la obra, y una nota igual al modelo núm. 1.º que mas abajo se inserta.

3.º El Oficial del Ministerio autorizado al efecto expedirá un recibo enteramente conforme al modelo núm. 2.º, sellado y foliado, y se quedará con otro igual, cortando para ello el documento por el mote que va al margen del modelo.

4.º En los cuatro primeros dias de cada mes se publicará en la Gaceta y Boletín oficial la lista de obras presentadas, y se remitirá un ejemplar á la Biblioteca nacional, conservando el otro foliado, sellado y rubricado en la portada, en la de este Ministerio.

5.º Al mismo tiempo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion de las obras dramáticas que se presenten, para que con arreglo al citado convenio pueda atender á los derechos de los autores ó editores.

6.º Los autores, editores, libreros ó comisionados que antes de la publicacion de estas disposiciones hayan entregado los ejemplares de que habla la primera, presentarán los resguardos y nota que en la segunda se exigen, si desean que se les expida el oportuno recibo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MODELO NÚM. 1.º

El que suscribe, D. vecino de que vive calle de presenta, para los efectos del convenio celebrado entre España y Francia, acerca de la propiedad literaria, en 15 de noviembre de 1853, dos ejemplares de la obra publicada en este último país por (aquí el nombre del autor), para garantizar los derechos del (autor, editor ó librero que los tenga), á cuyo efecto entrega, en calidad de devolucion, la adjunta nota y los resguardos de la Aduana de de Francia, y de de España.

Esta obra se ha anunciado en Francia, para su venta, el día de de y se presenta dentro de los tres meses prevenidos. Madrid de de de. Firma entera. Nota 6 que se refiere al modelo.

Autor.

Autor ó editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	AÑO.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.

D. en representacion de ha entregado en este Ministerio para los efectos del convenio celebrado con Francia acerca de la propiedad literaria en 15 de noviembre de 1853, dos. de la obra titulada.

MINISTERIO DE FOMENTO

En el Juzgado de primera instancia de Motril, se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Lopez Villamil, natural y vecino de El Pozo de Guadalajara, sobre quebrantamiento de condena de presidio cuyo sugeto se halla prófugo. Por tanto encargó á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y en el caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á mi disposicion. Guadalajara 10 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

COMERCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de setiembre de 1853, el Ayuntamiento de Uceda ha acordado establecer mercado público los domingos de cada semana. Y habiendo aprobado el anterior acuerdo en este dia, he

Editor. Impresor ó librero. Lugar de la impresion. Año. Edicion. Forma ó tamaño. Tomos ó entregas. Páginas.

MODELO NUM. 2.

Autor ó editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	AÑO.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.

D. en representacion de ha entregado en este Ministerio para los efectos del convenio celebrado con Francia acerca de la propiedad literaria en 15 de noviembre de 1853, dos. de la obra titulada.

MINISTERIO DE FOMENTO

resuelto se anuncie por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los demás pueblos de esta provincia. Guadalajara 11 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

PARTE NO OFICIAL.

Pérdida.

La persona en cuyo poder se halle un Galgo de las señas que á continuacion se expresan, se servirá avisarlo á Pablo Oñoro, vecino de la villa de Iriepal; quien abonará su hallazgo.

Señas que se citan.

Bastante alto, color castaño obscuro, con un collar de correa y una sortija dorada: tiene una cicatriz reciente en el ocico. Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.